

## **INFORME N° 189 -2018-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA.**

Se formulan consultas respecto al cobro de intereses moratorios aplicables al pago del impuesto general a las ventas que deben efectuar los importadores que renunciaron voluntariamente a la exoneración del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC.

### **II. BASE LEGAL.**

- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 055-99-EF que aprueba el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al consumo y modificatorias; en adelante TUO de la Ley del IGV e ISC.

### **III. ANÁLISIS.**

#### **1.-¿Corresponde aplicar los intereses moratorios al cálculo del IGV impago y pendiente de cancelación por los despachos de importación realizados por parte de las empresas que renunciaron voluntariamente a la exoneración del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC?**

En principio debemos señalar que de conformidad con el inciso e) del artículo 1° del TUO de la Ley del IGV e ISC, la importación de bienes es considerada como una operación gravada con el impuesto general a las ventas; debiendo considerarse para tal efecto, que la obligación tributaria se origina en la fecha en que se solicita su despacho a consumo<sup>1</sup>.

Es oportuno mencionar que el Apéndice I del referido TUO, establece aquellas operaciones exoneradas del IGV, considerando un listado de bienes identificados con sus respectivas partidas arancelarias, cuya venta en el país o importación, se encuentran exoneradas de la aplicación del mencionado impuesto.

De manera complementaria, el artículo 7° del TUO de la Ley del IGV e ISC dispone que los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I de dicha ley podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto que comprenda el total de dichas operaciones, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento<sup>2</sup>.

Bajo el marco normativo expuesto, se consulta respecto a los resultados de acciones de fiscalización aduanera posterior<sup>3</sup>, las cuales permitieron detectar a un grupo de importadores que renunciaron voluntariamente a dicha exoneración, continuaron solicitando la destinación aduanera al régimen de importación para el consumo de los bienes contenidos en el Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC, pero por razones de índole operativo<sup>4</sup>, no pudieron calcular correctamente la deuda tributario aduanera y por lo tanto, no realizaron el pago del IGV en su debida oportunidad.



<sup>1</sup> De conformidad con lo estipulado en el inciso g) del artículo 4° del TUO de la Ley del IGV e ISC.

<sup>2</sup> Mediante Resolución de Superintendencia N° 103-2000-SUNAT se aprueba el formulario para las solicitudes de renuncia a la exoneración del Apéndice I del TUO de la ley del IGV e ISC. Se establece que la SUNAT resolverá dichas solicitudes dentro de un plazo máximo de 45 días hábiles posteriores a la presentación de la referida solicitud, operando el silencio administrativo positivo al vencimiento de dicho plazo.

<sup>3</sup> Facultades establecidas en los incisos a) y b) del artículo 275° del ROF de la SUNAT aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT.

<sup>4</sup> Los despachadores de aduana al numerar la DAM no tenían una opción en los módulos informáticos de la SUNAT que les permita aplicar su renuncia a la exoneración.

De manera previa debemos señalar que queda claro que, en el supuesto mencionado anteriormente, corresponde que el importador cumpla con pagar el impuesto general a las ventas y demás componentes de la deuda tributaria aduanera, para subsanar la omisión incurrida, sin perjuicio de verificarse la configuración de alguna infracción aduanera.

Respecto a los intereses moratorios, cabe mencionar que su pago se sustenta en la exigibilidad de la obligación tributaria aduanera, la misma que se regula en el artículo 150° de la LGA, debiéndose señalar que los intereses en general son considerados como fruto civil o rendimiento de un capital que, en el caso específico del interés moratorio, se genera por el solo hecho de haberse producido el retardo del deudor en el cumplimiento de su obligación de entrega de la suma adeudada al acreedor<sup>5</sup>, es decir, no tiene carácter de sanción procurándose a través de su aplicación más bien la compensación del valor del dinero en el tiempo en el que indebidamente se quedó en poder del deudor y no fue entregado a su acreedor, sin importar para tal efecto la razón que determinó el cumplimiento tardío de dicha obligación.

En ese sentido, el artículo 151° de la LGA establece que los intereses moratorios se aplicarán sobre el monto de los derechos arancelarios y **demás tributos exigibles**, y se liquidarán por día calendario hasta la fecha de pago inclusive, suspendiéndose su cálculo únicamente a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos por el Código Tributario para resolver los recursos de reclamación y apelación o en su caso, para la ejecución de lo resuelto por el Tribunal Fiscal, periodo durante el cual la deuda será actualizada a manera de compensación en función al índice de precios al consumidor conforme expresamente señala el tercer párrafo del artículo en mención.

En consecuencia, tratándose del pago del impuesto general a las ventas que deben efectuar los importadores que renunciaron voluntariamente a la exoneración del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC, definitivamente se encuentra sujeto al cálculo de los intereses moratorios, dependiendo de la modalidad de despacho aduanero que hayan utilizado en el momento de la numeración de la DAM.

**2.-¿En las importaciones realizadas en fecha posterior a la renuncia de la exoneración al Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC, y teniendo en cuenta que las declaraciones fueron seleccionadas a reconocimiento documentario y/o físico, corresponde aplicar los intereses moratorios por el IGV impago a la fecha?**

Al respecto debemos precisar que el artículo 151° de la LGA cuando regula la forma de cálculo o aplicación de los intereses moratorios, no hace referencia alguna a ningún tipo de condicionamiento vinculado a las acciones de verificación realizadas por la autoridad aduanera<sup>6</sup> en el marco de sus facultades de verificación y control.

En consecuencia, deben aplicarse los intereses moratorios para las declaraciones de importación pendientes de pago, en aquellos casos en los que el sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera es un importador que renunció voluntariamente a la exoneración contenida en el Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC; siendo necesario relevar para estos efectos, que resulta irrelevante tomar en cuenta si las declaraciones fueron seleccionadas a reconocimiento documentario y/o físico.



<sup>5</sup> Extraído de Jiménez Vargas Machuca, Roxana "Intereses, tasas, anatocismo y usura" publicado en el Portal de Información y Opinión legal de la PUCP en [http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ\\_art28.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art28.PDF)


<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 166° inciso a) de la LGA, la autoridad aduanera para comprobar la exactitud de los datos contenidos en una declaración aduanera puede reconocer o examinar físicamente las mercancías y los documentos que la sustentan.

#### **IV. CONCLUSIONES.**

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe podemos concluir lo siguiente:

1. Se encuentra sujeto al cálculo de los intereses moratorios el pago del impuesto general a las ventas que deben efectuar los importadores que renunciaron voluntariamente a la exoneración contenida en el Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC.
2. La aplicación de los intereses moratorios a la deuda tributaria aduanera descrita en el numeral anterior, debe realizarse sin importar si fueron seleccionadas a reconocimiento documentario y/o físico.

Callao, **24 AGO. 2018**



-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc.  
CA0227-2018  
CA0235-2018

24 AGO. 2018  
100 (C)

**MEMORÁNDUM N° 325-2018-SUNAT/340000**

A : **CARLOS AUGUSTO ALEMAN SARAVIA**  
Gerente de Fiscalización y Recaudación Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre aplicación de sanciones.

REFERENCIA : Memorándum N° 66-2018-SUNAT-323000

FECHA : Callao, **24 AGO. 2018**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas respecto al cobro de intereses moratorios aplicables al pago del impuesto general a las ventas que deben efectuar los importadores que renunciaron voluntariamente a la exoneración del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N°/89-2018-SUNAT/340000, que absuelve las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.



Atentamente,

  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc.  
CA0227-2018  
CA0235-2018